Núm. 83.—Viernes 8 de Abril de 1921

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte dias de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al dia que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . .	5	Un mes. . .	6
Trimestre . .	12'50	Trimestre . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses. . .	28
Un año. . .	40	Un año. . .	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los dias, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 7 Abril 1921)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.423

Al confeccionarse los números del Boletin Oficial de esta provincia números 79 y 80 se estampó por error las fechas del lunes 3 y martes 4 del mes actual respectivamente, cuando realmente corresponde decir lunes 4 y martes 5, puesto que el dia 3 fué domingo y no se publica en dicho dia este periódo oficial, y con objeto de subsanar la equivocación sufrida, lo hago público en este Boletin Oficial para que se entiendan rectificadas en la forma antedicha las anteriores fechas.

Córdoba 8 de Abril de 1921.—El Gobernador civil, *Julio Blasco Perales.*

Granja Escuela Práctica de AGRICULTURA DE CORDOBA

Escuela de Peritos Agrícolas

Convocatoria a exámenes de ingreso

Núm 1.397

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 5.° del Reglamento vigente en esta Escuela de Peritos Agrícolas, se convoca a exámenes de ingreso en la misma, debiendo sujetarse los solicitantes a las condiciones siguientes del Reglamento.

«Articulo 2.° – Para ingresar como alumno oficial de estas Escuelas será preciso:

a) —Ser Español.

b)—Tener diez y seis años cumplidos.

c)—Ser de complexión sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

d)—Aprobar, mediante exámen en las Escuelas y ante Tribunales constituidos al efecto las materias siguientes:

Gramática Castellana.

Geografía General y de Europa.

Elementos de Matemáticas.

Nociones de Historia Natural

Articulo 3.°—La extension con que se exigirán estas asignaturas de ingreso será la que marcan los programas publicados en la *Gaceta* del 8 de Julio de 1914 para las de Gramática Castellana y Elementos de Matemáticas, y los publicados en la *Gaceta* del 3 de Octubre de 1917 para los de Geografía General y de Europa y Nociones de Historia Natural.

Articulo 4.°—El exámen de cada una de las asignaturas de ingreso consistirá en la constestación de tres lecciones del programa correspondiente, sacadas a la suerte por el aspirante, y además para el de Gramática Castellana, en un ejercicio de escritura al dictado.

Para la aprobación de la asignatura de Elementos de Matemáticas será necesario.

1.°– Demostrar suficiencia de un exámen práctico preliminar, consistente en la resolución de cuatro ejercicios o problemas sencillos y de aplicación, correspondientes a cada una de las cuatro materias sobre que versa el programa.

2.°—Constestar a tres lecciones del programa sacadas a la suerte por el aspirante, prescindiendo de demostraciones.

El exámen práctico será calificado primeramente y tendrá carácter de exclusion para el teótico.

Articulo 6.°– Para tomar parte en los ejercicios de ingreso, deberá solicitarse del Director de la Escuela, en papel de undécima clase, durante la primera quincena de Mayo, acompañando la Cédula personal, y, además; a la primera instancia de cada interesado, la partida de inscripcion en el Registro Civil, debidamente legalizada, asi como tambien un certificado de revacunación, dentro de los cinco años anteriores al de la presentacion de la instancia, abonando cinco pesetas en metálico en concepto de derechos de exámen por cada asignatura.

Articulo 7.°—Para examinarse de cada una de las asignaturas de ingreso, será preciso haber aprobado las anteriores en el orden que se citan en el articulo 2.°.

Articulo 8.°—El candidato a ingreso que no se presentare a exámen cuando fuese llamado, solo podrá efectuarlo antes de terminar los exámenes de la materia de que se trate, siempre que se solicitará del Tribunal, y por escrito, dispensa de la falta y fueran atendibles las razones alegadas a juicio del Tribunal.

Articulo 11.– Los aspirantes que durante un exámen de ingreso se retirasen sin terminarlo se consideran como desaprobados en el mismo.

Articulo 12.—Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias, pero habran de serlo en el orden indicado en los articulos 2.° y

Articulo 13.—Para ingresar como alumno en la Escuela no es condición indispensable pertenecer a las provincias de la Región Agronómica en que

Ministerio de Cultura 2024

se halle establecida, pero es preciso tener aprobados en una misma Escuela todos los ejercicios de ingreso sin dispensa alguna.

La matrícula se hará en los días que se anuncien, durante el mes de Septiembre, y no podrá trasladarse a ninguna de las otras Escuelas sin estar debidamente justificada a juicio de la junta de profesores.

Las horas de presentación de solicitudes serán de diez a doce de la mañana en la Secretaria de esta Escuela.

Terminado el plazo de admisión, se fijará en la tablilla de anuncios los anuncios los días y horas en que hayan de verificarse los exámenes de cada asignatura.

Córdoba 2 de Abril de 1921.—El Ingeniero Secretario, Antonio de la Huerta —V.º B.º: El Ingeniero Director, Francisco de P. Aguayo

Sección Administrativa de primera enseñanza

— DE —

CORDOBA

Núm. 1.422

Anuncio

Esta Sección en uso de las atribuciones que le concede el Estatuto vigente, con fecha de hoy se ha servido hacer los siguientes nombramientos de Maestros interinos.

Don Manuel Córdoba Requena Maestro de la Escuela nacional de niños de Iznájar, y

Don José Palencia Muñoz, Maestro de la Escuela Nacional de niños de Nueva Carteya.

Lo que se hace público por este medio a los efectos del plazo de posesión de la interesada de referencia.

Córdoba 4 de Abril de 1921.—El Jefe de la Sección Vicente Narbona.

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS DE DE CORDOBA

—:=:—

Circular núm. 1.420

Para resolver de una manera clara y terminante las reiteradas consultas que acerca de la forma en que han de confeccionarse las relaciones de deudores de los Pósitos de esta provincia, formulan a esta Jefatura los cuentadantes de los mismos, se hace saber a estos por medio del presente periódico oficial:

1.º—Que dichas relaciones habrán de confeccionarse como en años anteriores y conforme a las disposiciones legales por lo que se refiere al orden y prelacion de las deudas.

2.º—Que totalizados en 31 de Diciembre de 1919 las últimas relaciones rendidas por las Pósitos, ha de partirse para las nuevas de la situación en aquella fecha.

3.º—Que dichas nuevas relaciones han de comprender todo el año de 1920 y el primer trimestre del actual, dejando así establecida la anualidad económica acordada por el Estado; y

4.º—Que los cuentadantes habran de ajustarse, inexcusablemente al siguiente modelo

Número de orden									
Nombre del deudor									
Importe del préstamo Ps Cts.									
Intereses devengados hasta 31 de Marzo de 1.921 Pts. Cts.									
Total del débito Ps Cts.									
Fecha de los préstamos	Día		Mes		Año				
Fecha hasta que tiene concedida moratoria	Día		Mes		Año				
Grado de apremio en que se halla incurso									
OBSERVACIONES									

Resueltas ya las deudas que pudieran tener los cuentadantes de los Pósitos de esta provincia para la redacción de las relaciones de deudores a dichos establecimientos, solo resta a esta Jefatura encarecer el mas exacto cumplimiento en el servicio que se ordena, debiendo advertir que se concede el plazo de 15 días, a partir en la publicacion de la presente circular, para dar cumplimiento a lo ordenado, y que transcurrido dicho plazo sin verificar el servicio de referencia, se enviaran subdelegados a las Corporaciones remisas para efectuar de cuenta de los AdminisCadores la redacción de las mencionadas relaciones de deudores.

Córdoba 7 de Abril de 1821. El Jefe de la Sección, Ricardo Fernández Liñán.

Empresa de Gas y Electricidad

DE CORDOBA

— —

Núm. 1.333

AVISO AL PÚBLICO

En los contados días de la semana última, ha sido cubierta por los antiguos Socios de la Empresa de Casillas y algunos señores mas, la totalidad de las seiscientas acciones nuevamente emitidas y autorizadas por la Sociedad de Gas y Electricidad de Córdoba, mas continuándose recibiendo nuevas peticiones de las mismas y siendo limitada la nueva ampliación de acciones, a la vez que reconocido el deseo de los Cordobeses en que se obtenga el mayor número posible de accionistas en Córdoba, se invita a las personas que deseen la adquisición de acciones, se sirvan inscribirse en la lista abierta a tal efecto en Casa de los señores Carbonell y Compañía S. en C., (Angel de Saavedra, trece), (donde se podrán suministral otros detalles), mediante el pago de cincuenta pesetas por acción que representa el diez por ciento del valor nominal de pesetas quinientas cada una cuya suscripción quedará cerrada el día diez del próximo Abril, en cuya fecha se dará a conocer si puede respetarse el número de acciones de cada solicitante o habrá necesidad de un prorrateo, de acuerdo con el número de las que se suscriban.

Córdoba veinte y nueve de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—Por la Empresa de Gas y Electricidad.—El Vice-presidente, Joaquín Carbonell y Morand.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Iltmo. Sr. Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Depastamento, con fecha de hoy, la siguiente Real orden.

"Excmo. Sr.: Examinada la situación en que se encuentra el mercado del azúcar y la nesidad de regularlo en forma de que sean atendidos todos los intereses del mejor modo posible, se someten a V. E. las siguientes consideraciones, por si estima oportuno dictar una Real orden en los términos que se exponen a continuación:

"Las relaciones constantes que llegan al Gobierdo para proteger la industria de fabricación de azúcar, y a la vez la extensa zona agrícola que con la misma se relaciona, le obligan a estudiar procedimientos encaminados a armonizar el deber de proteger a toda producción española con la necesidad de impedir que se eleve, para el consumidor, el precio de artículo tan indispensable como el azúcar. Es evidente que la franquicia arancelaria que resulta del régimen establecido hasta 31 de Marzo corriente—ya que el derecho de 35 pesetas a la importación es igual al impuesto de consumo que grava la producción nacional—ha permitido la introducción de grandes cantidades de azúcar extranjero que aumenta considerablemente las existencias para el consumo. Hallándose este asegurado, estima el Gobierno que no debe prorrogarse la vigencia de la Real orden de 24 de Diciembre anterior, que estableció el régimen actual, para no causar daños a los productores de remolacha y de caña de azúcar, ni a los fabricantes que han de contratar el producto agrícola para su transformación, dificultando con la competencia de la producción extranjera la colocación en el mercado de la nacional. Sin perjuicio de que el Gobierno estudie otras formas de protección para la industria azucarera, combinándola con grandes producciones agrícolas que sufren también ahora la crisis que en general afecta a todas las industrias, estima necesario adoptar medidas encaminadas a evitar que al restablecimiento del Arancel responda el alza del azúcar en el mercado español, y a este fin exigirá que los productores de azúcar establezcan almacenes reguladores en las capitales de provincia y ciudades asimiladas a las mismas por su importancia, para vender en ellos el azúcar en términos que se mantengan los precios a que en la actualidad se vende en cada provincia. Reconoce el Gobierno que no puede ser inalterable el precio de los artículos de consumo, porque depende de múltiples causas interiores y exteriores, ya que los efectos naturales de las leyes económicas sólo temporalmente y con verdadera violencia pueden modificarse, y por eso declara que su propósito es llegar en el sacrificio que represente para la producción del azúcar al límite que las cotizaciones de este artículo en los mercados extranjeros permitan, es decir, que cuando se considere necesario podrá revisarse el precio a que ha de regularse el mercado nacional, mediante el establecimiento de los almacenes de que se habla, teniendo en cuenta el precio a que podría venderse el azúcar importado del extranjero. Adoptando estas bases para las medidas que el Gobierno tome con miras a proteger la producción nacional, el consumidor tendrá siempre la garantía de que, si en el extranjero la producción permite importar azúcar en España a un precio más económico, la industria española solo tendrá

el derecho de que no se invada el mercado con otra producción; pero no a vender la suya a precio más elevado.

(Concluirá)

SUBASTA VOLUNTARIA

Núm. 1.425

Don Antonio Rios Cortés, Tutor de las menores doña Purificación y doña Francisca León Cortés.

Hago saber: Que autorizado por el consejo de familia de las menores citadas y para atender a necesidades de las mismas se saca a pública subasta la finca urbana que al final se detalla

Una casa sito en la calle Llana, de esta población, marcada con el número nueve, que tiene diez y siete metros de fachada por cincuenta y uno de fondo, consta de dos pisos en los que hay, zaguan, cocina, cinco habitaciones portal, bodega, patio, cuadra corral y pozo.

Linda por la derecha con casa de los herederos de Antonio Pedrajas, izquierda con otra de testamentaria o sea la de doña Maria Josefa y doña Maria del Rosario Montenegro y casa de doña Rosalia Magarin.

Condiciones: El tipo mínimo será el de cuatro mil pesetas y para concurrir a esta subasta como postor será condición indispensable haber depositado las dos terceras partes de su valor dicho.

Serán cuenta del rematante los gastos de escritura.

Dicha subasta tendrá lugar el dia diez y siete del corriente y hora a las once de su dia ante el Consejo de familia y en el domicilio de su presidente, calle Llana número catorce.

Fuente Obejuna cinco de Abril de mil novecientos veinte y uno.—El Tutor, A Rios.

AYUNTAMIENTOS

BELALCAZAR

Núm. 1.098

Don Andrés Morillo-Velarde y Trucios, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en Junta municipal, ha acordado formar las ordenanzas a que ha de ajustarse el Repartimiento general de utilidades que determinan los artículos 26 al 115 del R. D. de 11 de Septiembre de 19 8; acordando como adopción de medios para cubrir el cupo de consumos del Tesoro, recargos ordinarios y déficit del Presupuesto.

ORDENANZAS

Artículo 1.º El Repartimiento general de utilidades, en sus dos partes real y personal acordado como adopción de medios para cubrir el cupo de Consumos del Tesoro, recargos ordinarios y déficit, se llevará a efecto por las Comisiones de evaluación y Junta general repartidora conforme a lo que determinan los articulos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918

Art. 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravámen, tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) artículo 26, o sea al 1.º de Abril de 1921.

Art. 3.º Todas las personas que residan en la indicada fecha en este término, o tengan casa abierta, a tenor de lo que preceptúa el artícalo 28 de expresado Real decreto, contribuirán por la parte personal, así como las personas naturales o jurídicas que obtengan alguna renta por inmuebles, rendimientos de explotación de cualquier clase de conformidad a lo preceptuado en el artículo 36 de mencionada disposición y obligadas a contribuir en la parte real del repartimiento; unas y otras deberán presentar ante este Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles a la publicación de estas ordenanzas, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deban ser objeto de gravamen en sus dos partes personal y real.

Se exceptuan de la obligación anterior, los contribuyentes de la parte real; pero no de la personal del repartimiento, cuando sus utilidades deban obtenerse por operaciones aritméticas de alguna otra cifra que conste en documento administrativo a tenor de lo que determina expresado Real decreto; el contribuyente que no presente en indicado plazo la relación jurada queda obligado a indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de sus utilidades, en consonancia con el último párrafo del artículo 64 de citado Real decreto

Los contribuyentes por utilidades de caracter eventual, que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme al párrafo 3.º de expresado artículo 64.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio personal retribuido en este término, esta obligada asimismo, a presentar una relación jurada de los nombres, domicilio y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del repetido a ticulo 64; la omisión de esta relación, o su inexactitud, será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de mencionado Real decreto.

Art. 4.º Con arreglo a lo preceptuado en los dos primeros párrafos del ante citado artículo. la defraudación de las cuotas del repartimiento, será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y la inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspendientes a las cantidades que resultan ocultas por la inexactitud.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y los procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuales bienes son de aquellos o de ésta.

Las utilidades de los bienes de los hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos o criados, o los padres o representantes legales de estos.

Las utilidades de personas sujetas a tutela, las declararán los tutores a nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuarios, habrán de declararlas los usufructuarios.

(Continuará)

CABRA

Núm. 1.417

Don Luis de la Iglesia y Varo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hágo saber: Que hallándose vacante una plaza de Médico titular de este Municipio por fallecimiento de quién la desempeñaba, la ilustre Corporación municipal de mi presidencia en sesión de ayer, acordó por unanimidad proveerla con sujeción al Reglamento de 11 de Octubre de 1904.

En su virtud, se anuncia a concurso dicha plaza, que está dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, por término de veinte días, que empezarán a contarse desde el siguiente del en que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, durante cuyo plazo, habrán de presentar los aspirantes sus solicitudes y documentos en la Secretaría municipal.

Cabra 18 de Marzo de 1921.—Luis de la Iglesia.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

BAENA

Núm. 1419

Don Francisco López Jiménez, Presidente de la Junta general del Repartimiento de esta ciudad.

Hace saber: Que practicadas las estimaciones de utilidades rentas, rendimientos y cargas deducibles realizada por la respectiva Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general, ha procedido esta Junta, a la confección de los documentos A) y C) del artículo 95, los cuales quedan expuestos al público por término de quince días, durante cuyo plazo y tres dias despues, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan que podrán versar sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento; advirtiendo que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Baena 6 de Abril de 1921.—Francisco López.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 1.316

Don Emilio Gomez Benítez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el actual paradero de José García Romo de 46 años de edad, casado y vecino que fué de Madrid, de cuya población se ausentó hace más de diez años, sin que se sepa donde, por el presente se le cita para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuere en el extraujero ante el Cónsul Español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Julio García Mujicar mozo número 2 del Reemplazo por el cupo de esta villa en el año 1920.

Villanueva del Duque a 26 de Marzo de 1921.—Emilio Gomez

Juzgados

POSADAS

Núm. 1.424

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de don Manuel Ruiz González, se tramita expediente para que se inscriba a su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de la siguiente finca:

Un cortijuelo sin número en el Llano de Jesús, extramuros de este pueblo, su fachada da al Saliente por donde mide doce metros por veinte y dos de fondo; se compone de dos colgadizos, dos corrales, pozo y pila y linda por su derecha entrando, con huerto cercado de Antonio Herrera Toscano; por la izquierda, con cortijuelo de José Bonilla Herrera, y por la espalda, con huerto que perteneca a los herederos de doña María Paez Lara.

Esta finca la adquirió don Manuel Ruiz González, hará unos diez y ocho años, por compra que de ella hizo a su hermano Juan María Ruiz González, en mil quinientas pesetas.

Y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca a Juan García Díaz y a sus herederos o causahabientes por si hubiese fallecido y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio, para que en término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho; y con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Posadas a cuatro de Abril de mil novecientos veinte y uno.—Miguel Llamas.—El Secretario, P. D., Rafael Fabre.

Ministerio de Cultura 2024

CORDOBA

Núm. 1 356

Don Angel Avila y Delgado, Juez de primera instancia de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por mi Secretaría se siguen autos a instancia de don José Ordóñez Barea para acreditar el dominio de una casa marcada con el número dos de la calle de Munda de esta población que también corresponde al número nueve antiguo, que su fachada mira hacia el Este, formado sobre ciento treinta y seis metros cincuenta centimetros encontrándose inscrita en el Registro de la Propiedad al folio ciento sesenta y cinco vuelto, ciento sesenta y seis vuelto, ciento sesenta y ocho vuelto y ciento setenta y uno del libro ciento cincuenta y dos de Córdoba, finca número cinco mil sesenta y tres que linda por la derecha saliendo con casa número cuatro de don Rafael Portillo, por la izquierda con la número quince de la calle Letrados de la viuda de don Esteban Gómez Mateo y por la espalda con la número diez y siete de la misma calle de Letrados y con otra número diez y nueve de esta última calle.

Y en cumplimiento a lo preceptuado en el articulo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria se cita por medio del presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada para que comparezcan a hacer uso de su derecho, en el término de ciento ochenta dias contados desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Córdoba a veinte y tres de Marzo de mil novecientos veinte y uno =Angel Avila=El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

CORDOBA

Núm 1.149

Don Angel Avila y Delgado, Juez de primera instancia de esta capital.

En virtud del presente, se hace saber: Que en los autos de que se hará mérito que se siguen en este Juzgado y Secretaria del que refrenda, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen asi:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a nueve de Diciembre de mil novecientos veinte, el señor don Angel Avila Delgado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantia seguidas a solicitud de doña Angela Azpitarte Sánchez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Granada, representada por el Procurador don Enrique de la Cerda Vazquez y dirigida por el letrado don Rafael Gavilán contra las personas desconocidas o inciertas que fuesen acreedoras de la quiebra de don Trifón Maria Azpitarte Blanco, para que se declaren prescriptas y sin ningun valor ni efecto todos los créditos que puedan existir en contra de dicho quebrado; estando declarada en rebeldia la parte demandada; y

Fallo: Que debo declarar y declaro prescriptos y caducados, de hecho y de derecho, sin que se les reconozca valor ni efecto alguno, todos los créditos de cualquier clase que puedan existir en contra del que fué declarado por este Juzgado en estado de quiebra don Trifón Maria Azpitarte y Blanco, sin hacer expresa la condena de costas.

Asi por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el Boletín Oficial de esta provincia para su notificación a la parte demandada rebelde definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Avila y Delgado.

Publicaciones —Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando Audiencia pública en el dia de su fecha

Córdoba nueve de Diciembre de mil novecientos veinte.=Doy fé, Teodomiro Fernández.

Y a los efectos de la notificación acordada se expide el presente.

Dado en Córdoba a nueve de Diciembre de mil novecientos veinte.=Angel Avila.=El Secretario, Teodomiro Fernandez.

MONTORO

Núm 1.403

Don Rafael Criado Piédrola, Juez municipal de esta ciudad y en funciones del Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policia judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballeria que al final se reseñará sustraida en la noche del treinta y uno al uno del actual de la finca «Las Gamonosas» de este término, al vecino de esta ciudad Pedro Izquiano Canales cuyo semovientes de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegitimos poseedores.

Dado en Montoro a cuatro de Marzo de mil novecientos veinte y uno.=Rafael Criado.=El Secretario, Mariano López.

Señas de la cabal eria

Una potra de cuatro años, mas de la marca, pélo castaño, raza española, pelos blancos en el lomo y con el hierro El Fénix Agricola V. número 10 en la pierna izquierda.

DOÑA MENCIA

Núm. 1.415

Don Agustin Ortiz Fernández, Abogado Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza a don José Diaz Mendoza, cuyo paradero se ignora, y cuyo último domicilio lo ha tenido en esta villa, para que a las once horas del día veinte de Abril próximo se presente en este mi Juzgado a contestar la demanda de desahucio presentada en el mismo por don Salvador Cubero Jiménez, Comerciante, domiciliado en esta villa, según lo tengo acordado en providencia de hoy, apercibiéndole que de no verificarlo por si o por medio de legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin mas citarle n oirle.

Dado en Doña Mencia a veinte y nueve de Marzo de mil novecientos xeinte y uno.=Agustín Ortiz =Por su mandato, Los Hombres Buenos, Francisco Gomez.—Francisco Sequeira.

POSADAS

Núm. 1.354

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto civiles como Militares, y policia judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado el dia diez y ocho de los corrientes al vecino de Almodóvar del Rio, don Rafael González Castilla, de la finca nombrada «Cabeza Pedro el Alto» de aquel término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número cuarenta y tres de mil novecientos veinte y uno.

Dado en Posadas a veinte y nueve de Marzo de mil novecientos veinte y uno. —El Juez, Miguel Llamas Rosales.—El Secretario, Por Disposición: Rafael Fabre.

SEÑAS

Una potra de tres años, castaña encendida, raza Española con el hierro del Fénix Agricola letra V.-4, espaldilla izquierda y en la nalga derecha letras R. G.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los articulos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.393

ALTADILL ROSELL, Antonio, y José Juncia Domínguez, de veinte y ocho y veinte años de edad respectivamente, solteros, el primero natural y vecino de Linares y el segundo de Sevilla, carpinteros, procesados por hurto, comparecerán en el término de diez diaz, ante el Juzgado de Instrucción de Córdoba, apercibidos en otro caso de declarárseles rebeldes.

Núm. 1.401

SALADO TROCHA, Alfredo, de 36 años, soltero, artista, vecino de Sevilla, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción de Córdoba; apercibido en otro caso de delararsele rebelde.

Núm. 1.414

NUÑEZ RAMIREZ, Fernando Bernardino, natural de Castuera, hijo de Emilio y Magdalena, de estado soltero, profesión jornalero, de veinte y cinco años, domiciliado últimamente en Córdoba cal e Santiago número quince, procesado por el delito de robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Hinojosa del Duque, para ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Núm. 1.372

CARRILLO CORTES, José, de treinta y seis años de edad, casado, tratante, domiciliado últimamente en Córdoba, calle Cardenal González número noventa y ocho, cuyo actual paradero se ignora, procesado por hurto de caballerías; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Posadas, a reducirse a prisión decretada en sumario número ciacuenta y dodel año mil novecientos veinte, con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Núm. 1.409

GUMERSINDO PEREZ, Aguilera, hijo de Manuel y Francisca, natural de Loja (Granada), soltero, del campo, de veinte y dos años de edad, estatura 733, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba idem, boca grande, frente estrecha, domiciliado últimamente en Córdoba, su paradero se ignora; procesado por faltar a concentración; comparecerá ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Lanceros de Villaviciosa 6.º de Caballería, don Salvador Espian Alonso, durante el plazo de treinta dias. Jerez cuatro de Abril de mil novecientos veinte y uno.—Salvador Espian.

Núm. 1.366

ROBAS Casimiro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran domiciliado últimamente en Peñarroya; comparecerá en término de cinco dias ante el Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna para prestar declaración como testigo en la causa por homicidio con el número doscientos diez y seis de mil novecientos veinte.

A nuestros abonados

Con fecha 5 del actual han sido puestos en circulación los giros correspondientes al trimestre de Abril a Junio, lo que se anuncia a nuestros abonados comprendidos en el indicado trimestre, esperando le dispensarán la favorable acogida de costumbre.

Imp. y Litg. "La Verdad" Librería 24